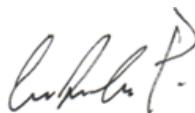


Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. El 22 de noviembre de 2021, se deja constancia que MEDIMAS EPS, estando debidamente notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, desde el día 09 de noviembre de 2021, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela. De igual manera se deja constancia por parte de la secretaría del despacho, que el día 19 de Noviembre del presente año siendo las 8:15 A.M., se realizó llamada telefónica al número celular 3124041210 perteneciente a la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, quien manifestó que MEDIMAS EPS no había dado cumplimiento con la entrega del MEDICAMENTO GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60, que fue ordenado mediante auto No. 244 de fecha 09 de noviembre de 2021 y que requiere con urgencia estos medicamentos y desde hace 25 días aproximadamente no lo esta consumiendo debido a la negativa de la EPS MEDIMAS en realizar las gestiones administrativas y presupuestales para suministrarlo. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: LUZ MARINA GODOY OVIEDO
Contra: MEDIMAS EPS
Radicación: 180014004001202100152

SENTENCIA DE TUTELA No.151

Florencia Caquetá, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, abogado de la defensoría del pueblo actuando como defensor público en representación de LUZ MARINA GODOY OVIEDO interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

I. HECHOS

1. La señora, LUZ MARINA GODOY OVIEDO, presenta diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y se encuentra afiliada a MEDIMAS E.P.S
2. Manifiesta que le fue ordenado y autorizado medicamento GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60. con numero de autorización número 443389944, el cual no ha sido suministrado por MEDIMAS EPS, puesto que al acercarse a la I.P.S MEDICED PRADO, encargada de la entrega, esta, indica que la orden se encuentra vencida. La accionante se dirigió a la EPS y allí le informaron que la autorización no está vencida y que debe reclamarla con esa autorización.
3. Señala que desde el 29 de octubre del presente año no le han entregado el medicamento, el cual requiere con urgencia debido a sus problemas del corazón, y no cuenta con los recursos económicos para adquirirlo,
4. Manifiesta que en caso de requerir nuevamente formula, debe esperar hasta el mes de enero de 2022 en el cual tiene cita con la especialidad de cardiología para que el mismo sea ordenado y autorizado por la EPS.
5. Indica que debe asistir cada 6 meses a las citas médicas a una ciudad diferente a la de su residencia, y que la próxima cita es de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO en la ciudad de Neiva Huila, por lo que solicita viáticos consistentes en transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante ya que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos.
6. Señala que tiene 64 años, adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, y peticiona el amparo de sus solicitudes tanto de la cita señalada como las que se ordenen en adelante respecto a su diagnóstico, debido a que no cuenta con los recursos económicos para estos gastos.

PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida. Adicionalmente peticiona la atención integral de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente.

Así mismo, solicita el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO en la ciudad de Neiva Huila, la cual se encuentra autorizada y pendiente para programación, tanto para ella como para un acompañante, ya que de acuerdo con su diagnóstico requiere de compañía constante y debido a su edad se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, y de todas las citas que surjan en adelante en razón de su diagnóstico, ya que no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlos.

De igual manera, que se otorgue el suministro del medicamento GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60, con número de autorización 443389944 debido a que no le ha sido suministrado desde el día 29 de octubre del presente año y que requiere con urgencia debido a sus problemas de salud del corazón.

PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Autorización de servicios No. 443389944, fecha de aprobación 29-10-2021, donde se autoriza medicamento: GENERICO ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60

2. Formula Médica de fecha 12-07-2021, donde el médico tratante SEBASTIAN CAMPBELL ordenó EZETIMIBA 10mg/1u, ROSUVASTATINA 40mg/1u tabletas de liberación no modificada, con indicación duración tratamiento: 6 meses, y cantidad: 180 tabletas.

3. Solicitud de laboratorios extramural de fecha 12-07-2021, donde se señala que LUZ MARINA GODOY OVIEDO, está afiliada a MEDIMAS EPS en el régimen contributivo como cotizante y se le ordenan 13 exámenes de laboratorio y se especifica como diagnósticos: INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).

4. Documento historia clínica de fecha 12-07-2021, donde se ordenan otros medicamentos.

5. Solicitud de interconsultas extramural de fecha 12-07-2021, donde se solicita INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA-CARDIOLOGÍA, en 6 meses con resultados. Solicitud de procedimiento no quirúrgico extramural de fecha 12-07-2021, donde se solicita electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD.

6. Indicaciones Farmacológicas extramurales de fecha 12-07-2021, donde se ordena ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10, tomar 1 tableta cada día por 6 meses, cantidad 180, suscrito por médico tratante SEBASTIAN CAMPBELL QUINTERO.

7. Autorización de Servicios de salud No. 442972069 de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.

8. Historia Clínica de Clínica Uros de fecha 17-09-2021, donde se señala TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES y se ordena CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.

9. Solicitud de servicios de fecha 17-09-2021 de Clínica UROS, de exámenes TIROIDEOS TIROGLOBULINICOS ANTICUERPOS AUTOMATIZADO y se señala como diagnósticos principal TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES

10. Solicitud de servicios de fecha 17-09-2021 de Clínica UROS, de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO y se señala como diagnósticos principal TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES.

11. Historia Clínica de Urgencias, IPS MEDICEP de fecha 03-11-2021, donde se señala como diagnóstico principal GONARTROSIS PRIMARIA

12. Historia Clínica – Reporte Notas de evolución – E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA de fecha 21-10-2021, donde se señala diagnóstico de SINDROME VERTIGINOSO Y CERUMEN IMPACTADO, se ordena interconsulta por medicina especializada – medicina interna.

13. Autorización de Servicios No. 443176395, servicio – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, de fecha 19-10-2021.

14. Reporte Historia Clínica de Ingreso UROCAQ de fecha 30-04-2021.

15. Solicitud laboratorios extramural, UROCAQ IPS de fecha 30-04-2021, diagnóstico OTROS TRANSTORNOS ENDOCRINOS ESPECIFICADOS.

16. Solicitud de ayudas diagnosticas extramural UROCAQ IPS de fecha 30-04-2021, donde se ordenó ecografía de tiroides.

17. Autorización de servicios No. 442776653 para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

18. Remisión 04-08-2021 de IPS CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO, diagnóstico EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICO y OTROS PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO y se ordena consulta de control o de seguimiento por psiquiatría en 2 meses y consulta de primera vez por psicología.

19. Historia Clínica Psiquiatría, IPS Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño, de fecha 04-08-2021, consulta de control, se determinó diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, y OTROS PROBLEMAS DE TENSIÓN FÍSICA O MENTAL RELACIONADO CON EL TRABAJO.

20. Recomendaciones médico psiquiatra de IPS Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño, de fecha 04-08-2021, evitar sobrecarga laboral.

21. Remisión-Ingreso, MEDICEP IPS, de fecha 23-10-2021, para especialidad psicología, por diagnóstico, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

22. Consulta de primera vez- evolución-psicología de fecha 23-10-2021.

23. Consulta de psiquiatría de fecha 29-07-2021.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 09 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.244 del 9 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a MEDIMAS EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

De igual manera, el despacho concedió la medida provisional solicitada así:

CUARTO: CONCEDER la medida provisional solicitada a favor de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, ORDENANDO a MEDIMASEPS, que en el término de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

veinticuatro(24) horas siguientes a la notificación del presente auto, realicelos trámites administrativos y presupuestales para la entrega efectiva del medicamento GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60conforme lo autorizadoen autorización de servicios No. 443389944 a favor de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDOidentificada con cédula de ciudadanía número 40.756.985y se proceda a informar al despacho del cumplimiento de la medida provisional, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la provisión de los medicamentos que requiere la accionante, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

Luego, mediante constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021, se dejó constancia que mediante contacto telefónico con la señora LUZ MARINA GODOY, señaló que la EPS MEDIMAS no realizó la entrega de los medicamentos que fueron ordenados en la medida provisional y que son requeridos con urgencia debido a su condición de salud.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo

de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ MEDIMAS EPS

La EPS MEDIMAS, fue debidamente notificada del auto de admisión de la acción de tutela junto al escrito de tutela y anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el día 09-11-2021, pero hasta la fecha de expedición de la sentencia tutela, no envió contestación ni informe frente los hechos y pretensiones en la acción de tutela.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de LUZ MARINA GODOY OVIEDO.

En el caso objeto de estudio, y en lo que refiere a la pretensión del accionante relacionada con el suministro de servicios de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, encuentra esta entidad que no se configuran los presupuestos jurisprudenciales definidos, para que prospere en su totalidad la acción constitucional; la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO no demuestra ante éste señalamiento una situación que haya generado menoscabo en su salud, es decir no se logra concretar la afectación subjetiva del derecho fundamental a la salud con este hecho pues ni siquiera arguye en el escrito de tutela haber recibido una negativa por parte de la EPS MEDIMAS, por tanto no hay

evidencia de la existencia de un perjuicio irremediable con características de inminencia, urgencia y gravedad.

Frente a la garantía del servicio de transporte, alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, la entidad territorial desconoce el requerimiento realizado por el accionante ante la EPS en ese sentido, por tanto, no puede entonces solicitar e instar a que sea ordenado por vía de tutela, UN SERVICIO, cuando ni siquiera se ha demostrado una eventual vulneración al respecto, ni se anexan soportes de dicha afirmación,

Concluyendo que la acción de tutela interpuesta es improcedente respecto de dicha pretensión por no cumplir los presupuestos establecidos. (No se configura el elemento de la legitimación por pasiva- no se ha configurado una acción u omisión por parte de la autoridad demandada-No se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental). –

Referente a las demás pretensiones del accionante vale anotar que, es competencia de MEDIMAS EPS el garantizar todos los servicios y procedimientos médicos requeridos por la paciente teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Se ORDENE a MEDIMAS EPS suministrar de manera inmediata a la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO el medicamento GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA en las cantidades y características ordenadas por el médico tratante. Ordenar a MEDIMAS EPS la prestación directa de los servicios de salud formulados por el médico tratante incluyendo el suministro de medicamentos de manera integral conforme a la patología que padece, según se requiera, a favor LUZ MARINA GODOY OVIEDO, por encontrarse bajo su responsabilidad. Negar el recobro a MEDIMAS EPS de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0003512 de 2019 y que se le hayan prestado a la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – (ADRES) y negar el suministro de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO y su acompañante.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si MEDIMAS EPS, está vulnerando el derecho salud y la vida de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO cuya vulneración atribuye a la entidad MEDIMAS EPS, por no realizar la entrega de los medicamentos GENERICO ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de LUZ MARINA GODOY OVIEDO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana por parte de MEDIMAS EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Articulo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 09 de noviembre de 2021 y la accionante manifiesta en el escrito de tutela que desde el 29 de octubre la EPS no ha realizado la entrega del medicamento GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60, el cual requiere con urgencia, por tanto, considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, y vida, ya que es una persona adulto mayor de 65 años, sujeto de especial protección constitucional y ya acudió a la EPS MEDIMAS y a la IPS MEDICED PRADO, pero ninguna le dan una solución efectiva para la entrega de los medicamentos que requiere.

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y vida. Se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN, abogado de la defensoría del pueblo actuando como defensor público en representación de LUZ MARINA GODOY OVIEDO, interpone acción de tutela contra MEDIMAS EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la salud y vida de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, que presuntamente viene siendo vulnerado por esta EPS al no realizar la entrega efectiva de los medicamentos GENERICO ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60. De igual manera manifiesta que se le conceda suministro de transporte, alojamiento y alimentación para la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO en la ciudad de Neiva Huila, la cual se encuentra autorizada y pendiente para programación para este mes, tanto para ella como para un acompañante, ya que de acuerdo con su diagnóstico requiere de compañía constante y debido a su edad se trata de un adulto mayor sujeto de especial protección constitucional, lo anterior para la cita en mención como para todas las que surjan en adelante en razón de su diagnóstico, ya que no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlos y finalmente que se conceda el tratamiento integral ya que es sujeto de especial protección constitucional.

De los elementos aportados con la acción de tutela, se allegaron la historia clínica y autorizaciones de los servicios, procedimientos, medicamentos y citas con especialista que requiere la accionante y que fueron relacionados en el acápite elementos de prueba en esta sentencia.

Dichos documentos, demuestran que la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, tiene 65 años de edad, presenta diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE

COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES.

Así mismo se acreditó que está afiliada al régimen contributivo en calidad de usuario cotizante de la EPS MEDIMAS, y que dicha EPS junto a la IPS DISCOLMEDICA SAS, no realizó la entrega de los medicamentos GENERICO ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60.

También se demostró que se le autorizó el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO mediante autorización de Servicios de salud No. 442972069, en la CLÍNICA UROS ubicada en la dirección Carrera 6 No. 16-35 de la Ciudad de Neiva Huila.

La EPS MEDIMAS, fue debidamente notificada del auto de admisión de la acción de tutela junto al escrito de tutela y anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co el día 09-11-2021, pero hasta la fecha de expedición de la sentencia tutela, no envió contestación ni informe frente los hechos y pretensiones en la acción de tutela.

Así las cosas, encuentra el despacho que efectivamente la EPS MEDIMAS no dio cumplimiento a la medida provisional ordenada mediante auto de admisión No. 244 del 09 de noviembre de 2021, en el cual, se dispuso en el numeral cuarto lo siguiente:

CUARTO: CONCEDER la medida provisional solicitada a favor de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, ORDENANDO a MEDIMAS EPS, que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, realice los trámites administrativos y presupuestales para la entrega efectiva del medicamento GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60 conforme lo autorizado en autorización de servicios No. 443389944 a favor de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía número 40.756.985 y se proceda a informar al despacho del cumplimiento de la medida provisional, de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la provisión de los medicamentos que requiere la accionante, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa

El incumplimiento frente a la medida ordenada, se confirmó mediante constancia secretarial de fecha 22 de noviembre de 2021, en la cual, mediante secretaría del despacho, el 19 de noviembre de 2021, se realizó llamada telefónica al número celular 3124041210 perteneciente a la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, quien manifestó que MEDIMAS EPS no había dado cumplimiento con la entrega del MEDICAMENTO GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60, que fue ordenado mediante auto No. 244 de fecha 09 de noviembre de 2021 y que requiere con urgencia estos medicamentos y desde hace 25 días aproximadamente no ha podido consumirlo debido a la negativa de la EPS MEDIMAS en realizar las gestiones administrativas y presupuestales para suministrarlo.

De lo anterior, se permite concluir que MEDIMAS EPS, incurrió en vulneración al derecho fundamental a la salud y vida invocado por la accionante, ya que se comprobó que no se la ha entregado los medicamentos que requiere la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, ya que tanto la EPS como la IPS DISCOLMEDICA SAS, IPS encargada de la entrega argumenta que la

autorización de servicios está vencida, pero la EPS, señala que se encuentra vigente, pero lo cierto es que la paciente no ha recibido los medicamentos, siendo obligación de la EPS, realizar todos los trámites administrativos y presupuestales para hacerle entrega de estos insumos a la paciente de manera inmediata. Así mismo se evidenció el incumplimiento a la medida provisional ordenada por el despacho, por tanto, se ordenará la protección del derecho fundamental a la salud y vida de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO.

Frente a la solicitud de transporte para acudir a la cita de CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CABEZA Y CUELLO, el despacho evidencia que fue autorizado mediante autorización de servicios No. 442972069, en la Clínica UROS S.A.S en la Carrera 6#16-35 de la ciudad de Neiva Huila, y de lo afirmado en el escrito de tutela en este mes, se fijaría la fecha y hora de esta. De igual manera, la accionante manifestó que no posee los recursos económicos para acudir a esta cita.

Conforme con lo anterior y en consideración al material probatorio allegado al expediente permite constatar que la accionante presenta múltiples enfermedades graves tales como INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES y que a pesar de estar afiliada al régimen contributivo como cotizante, este simple hecho, no permite al despacho desvirtuar lo afirmado en el escrito de tutela respecto a la carencia de recursos económicos, aun más, cuando la EPS MEDIMAS, no suministró contestación frente a los hechos y pretensiones, teniendo la carga de refutar la imposibilidad económica de la paciente para sufragar los gastos para asistir a la cita autorizada. Adicionalmente, se tiene que es una persona de 65 años de edad, siendo un adulto mayor de especial protección constitucional y por ende, debe estar acompañada de una persona para asistir a la citas que sean ordenadas tal como lo solicitó en la acción constitucional ya que la i) paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento por ser adulto mayor de 65 años con múltiples enfermedades graves incluyendo problemas del corazón y tumor maligno de glándula tiroides, y (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y (iii) la paciente carece de recursos económicos para sufragar los gastos de traslado. núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Así las cosas, se ordenará a MEDIMAS EPS, realice los trámites administrativos y presupuestales para que suministre los viáticos, esto es, el transporte para LUZ MARINA GODOY OVIEDO y un acompañante de FLORENCIA-NEIVA y NEIVA-FLORENCIA, para asistir a la CITA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CABEZA Y CUELLO en la Clínica UROS S.A.S en la Carrera 6#16-35 de la ciudad de Neiva Huila, en la fecha en que sea asignada, y de igual manera, la alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de lugar de su residencia), sin que sea oponible razones de tipo administrativo o presupuestal.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el objetivo final del

tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral a la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO, por las siguientes razones: I) MEDMAS EPS, ha sido negligente en la prestación del servicio de salud, ya que desde el 29 de octubre de 2021 hasta la actualidad no ha realizado las gestiones administrativas y presupuestales para que le sean entregados los medicamentos GENERICO, ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60, los cuales requiere de manera urgente la accionante debido a sus problemas de corazón y no dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por este despacho, II) la accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, III) LUZ MARINA GODOY OVIEDO, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 65 años de edad.

Así mismo, se tiene absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud de la paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente adulto mayor de 65 años, sujeto de especial protección constitucional que presenta diagnóstico INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES, que a pesar de estar afiliado al régimen contributivo como cotizante en la EPS MEDIMAS, manifestó en el escrito de tutela que no cuenta con recursos económicos para asumir los gastos de transporte y alojamiento para asistir a las citas médicas que ordene el médico tratante en municipios distintos a los de su residencia y que de conformidad con la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2016, M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, se estableció:

De lo anterior se concluye que cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una

negación indefinida que invierte la carga de la prueba^[41] y (ii) se presume la buena fe del solicitante.

De acuerdo con lo anterior, le correspondía a MEDIMAS EPS, desvirtuar la falta de capacidad económica de la accionante, ya que si bien es cierto, está afiliada al régimen contributivo como cotizante, manifestó no tener los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de viáticos para acudir a las citas que le sean ordenadas a ciudades diferentes al de su residencia, pero encuentra el despacho, que estando debidamente notificada, MEDIMAS EPS, no allegó contestación frente al escrito de tutela, por tanto, se presume la falta de capacidad económica de la accionante y de igual manera se darán por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, así:

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a MEDIMAS EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de LUZ MARINA GODOY OVIEDO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para LUZ MARINA GODOY OVIEDO y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida de la señora LUZ MARINA GODOY OVIEDO por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, realizar los trámites administrativos y presupuestales para conceder los viáticos, consistentes en transporte FLORENCIA-NEIVA y NEIVA FLORENCIA para LUZ MARINA GODOY OVIEDO y para un acompañante, así mismo, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para la paciente y un acompañante para que asista a la cita de CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CABEZA Y CUELLO, autorizada en la Clínica UROS S.A.S en la Carrera 6#16-35 de la ciudad de Neiva Huila, en la fecha en que sea asignada, sin que sea oponible razones de tipo administrativo o presupuestal.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, realizar los trámites administrativos y presupuestales, para que de manera INMEDIATA a partir de la notificación de esta sentencia, realice la entrega de los medicamentos GENERICO ROSUVASTATINA CALCICA, EQUIVALENTE A ROSUVASTATINA BASE/EZETIMIBA 40 MG+10 MG TABLETA RECUBIERTA, cantidad: 60, que le fueron ordenados a la paciente y hasta la fecha no han sido entregados.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora LUZ MARINA GODOY DE OVIEDO identificada con cédula de ciudadanía número 40.756.985, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para LUZ MARINA GODOY DE OVIEDO y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 65 años, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para la accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, HIPERLIPIDEMIA MIXTA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) y TUMOR MALIGNO DE GLÁNDULA TIROIDES sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

QUINTP: PREVENIR a la accionada MEDIMAS E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal